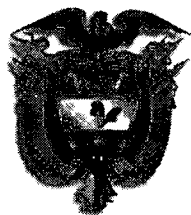


REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17614-60-00-042-2016-00232-00
CONDENADO	JHON FREDY AGUDELO TAPASCO
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	N.º 1905

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el Despacho a resolver la **liberación definitiva** del señor **JHON FREDY AGUDELO TAPASCO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N°071 del 29 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio - Caldas, condenó a al señor **JHON FREDY AGUDELO TAPASCO** a la pena principal de 58 meses de prisión, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fallo que tomó ejecutoria el mismo día de su proferimiento.

El Juzgado Penal del Circuito de Riosucio - Caldas, mediante auto interlocutorio de segunda instancia N.º 00124 del 13 de octubre de 2020, le concedió al señor **JHON FREDY AGUDELO TAPASCO** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 18 días, previa suscripción de la diligencia de compromiso el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromisos, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JHON FREDY AGUDELO TAPASCO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso a la señora **JHON FREDY AGUDELO TAPASCO** sentenciada por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en **el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal** (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, _____ de 2022.

ANDRES MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

JHON FREDY AGUDELO TAPASCO
SENTENCIADO

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

JOSE LUIS ROJA RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA